

Honorable,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, VALLE

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO 760013103019-2022-00232-01
DEMANDANTE: COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS.
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

REFERENCIA: AMPLIACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO No. 176 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 expedida del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, mediante el presente acto manifiesto que procedo a presentar **AMPLIACIÓN DEL RECURSO DEL RECURSO DE APELACIÓN** presentado el día 22 de noviembre del 2023 contra el Auto No. 176 notificado el día 17 de noviembre del 2023 proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Cali, el cual fijó caución por un valor de \$939'386.057, con el fin de adicionar a la solicitud de reducción del monto de la caución el fundamento normativo dispuesto en el literal a) y b) del artículo 590 del Código General del Proceso, de acuerdo con los argumentos que se esgrimen a continuación:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS y JURÍDICOS

PRIMERO: El día 12 de julio del 2023, el juzgado profirió sentencia de primer grado en la cual DECLARÓ, entre otras, que como consecuencia de la prestación de servicios de salud, Axa Colpatria Seguros S.A. adeuda la cuantía de \$541'632.267 que corresponde a la sumatoria de servicios de salud que la demandante brindó a las personas víctimas de los accidentes de tránsito a que aluden los anexos de cada una de las facturas aportado con la demanda, después de descontar los abonos realizados.

SEGUNDO: Contra la decisión mencionada en el numeral primero, presentamos un recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo. En efecto, considerando el efecto en el cual se concedió el recurso de apelación, solicitamos la fijación de una caución ante el Juzgado. Esta solicitud fue resuelta mediante un auto emitido el 15 de noviembre del 2023.

TERCERO: El día 15 de noviembre del 2023, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali de acuerdo al inciso primero del artículo 602 en concordancia con el artículo 603 del CGP, consideró que resultaba procedente fijar la caución solicitada, mediante Póliza de seguro, equivalente al valor actual de pretensiones estimadas en la demanda más un cincuenta por ciento (50%), con el objeto de impedir la

práctica de las medidas decretadas contra la demandada. Por lo cual fijó caución por un valor de \$939.386.057 y concedió a Axa Colpatria Seguros S.A. el término de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación del auto referido anteriormente.

CUARTO: El suscrito presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación arguyendo que el Despacho pasó por alto el valor por el que se emitió la condena en la sentencia de primera instancia que correspondió a \$541.632.267, siendo dicha suma el valor actual de la ejecución. Por lo cual se solicitó REPONER el Auto No. 176 del 15 de noviembre del 2023 con el fin de reducir el monto que se fijó caución.

QUINTO: El día 18 de enero del 2024 el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali consideró que, *en virtud del artículo 602 del C.G. del P.*, para el presente proceso el valor actual de la ejecución es la suma pretendida en la demanda que asciende a \$626'257.371, que aumentada en un 50% asciende a \$939'386.057 pesos. En consecuencia, en el proveído anterior el Juzgado resolvió negar la reposición deprecada contra la providencia del 15 de noviembre del 2023 que fijó caución para el levantamiento de medidas cautelares por un valor de \$939'386.057. Lo anterior debido a que la sentencia emitida en primera instancia el día 12 de julio que declaró que la demandada adeuda suma de \$541'632.267 no está en firme y se concedió el recurso de apelación interpuesto.

SEXTO: En virtud de lo anterior, y debido a que el mismo Despacho de primera instancia afirma que no existe un título consolidado como lo es la sentencia de primera instancia **y al encontramos en un proceso declarativo**, es preciso adicionar al recurso interpuesto por el suscrito, con el fin de resaltar que la norma que debe aplicarse para la fijación de caución, es la inserta en el inciso tercero del literal b del artículo 590 del C.G. del P. que reza lo siguiente:

*“(…) **En los procesos declarativos** se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:
(…) **El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones** para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad (…)”* (negrita y sublínea por fuera del texto original).

Por lo anterior, de forma subsidiaria y en complementación a lo solicitado en el recurso de apelación, solicitamos al H. Tribunal aplicar lo dispuesto en el inciso anteriormente citado y fijar la caución por un valor de \$626.257.371, valor que corresponde a la suma pretendida en la demanda de conformidad con el artículo 590 del C.G. del P.

II. PETICIONES

Con fundamento en los argumentos anteriores y ampliando el recurso de apelación interpuesto, solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, REVOCAR el Auto No. 176 notificado el día 17 de noviembre del 2023 proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Cali, el cual fijó caución por un valor de \$939'386.057, y en su lugar FIJAR CAUCIÓN al monto de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Del H. Tribunal, atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.